

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0763 de la señora LORENA YAZMIN ACOSTA CRUZ en contra de SISBEN y UNICAJAS COMFACUNDI EPSS.**

## ANTECEDENTES

### 1º.- Petición.-

La señora LORENA YAZMIN ACOSTA CRUZ ejercita la acción de tutela en nombre propio contra SISBEN y UNICAJAS COMFACUNDI EPSS, con el fin de que se le ampare según lo indicado en la demanda, su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la parte accionada ordenar las consultas, tratamientos y exámenes, tales como HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, LEUCOGRAMA), CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, TOMA NO QUIRURGICA DE MUESTRA O TEJIDO VAGINAL PARA ESTUDIO CITOLOGICO (CVV), PSIQUIATRIA.

### 2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 9 de octubre vía telefónica al 123 solicitó la asignación de la prueba COVID-19, debido a que presentó sintomatología asociada, pero la SECRETARIA DE SALUD le indicó que debía guardar reposo y que en el transcurso del día le enviarían una unidad médica, lo cual no sucedió.

Indica que pasado un mes se comunicó con CAPITAL SALUD, donde le informaron que había sido remitida a UNICAJAS COMFACUNDI EPSS, en donde le asignaron cita con medicina general para el 4 de noviembre e higiene oral para el 5 de ese mismo mes en la IPS COMFASALUD.

Denota que una vez auscultada por la médica tratante, solicitó a la IPS la prueba COVID-19, más la toma de los exámenes que le fueron ordenados HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, LEUCOGRAMA), CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, TOMA NO QUIRURGICA DE MUESTRA O TEJIDO VAGINAL PARA ESTUDIO CITOLOGICO (CVV), PSIQUIATRIA.

Hace saber que las ordenes fueron autorizadas, la toma de los exámenes le quedó agendada para el 12 de noviembre y la cita con psiquiatría quedó en ser autorizada 12 días después de generada la orden.

Comenta que el 10 de noviembre la IPS COMFASALUD vía celular le informa que la toma de exámenes había sido cancelada, debido a que la Supersalud ordenó la liquidación de la EPS UNICAJAS-COMFACUNDI, por tanto esa IPS no podía atender pacientes afiliados a esa EPS.

Manifiesta que el 25 de noviembre se comunicó con la EPS COMFACUNDI, para preguntar sobre su traslado, donde le indican que a partir del 1 de diciembre quedaría afiliada a COMPENSAR EPS.

Alega que lo anterior perjudica su situación en la dilación de la toma de los exámenes requeridos, que tampoco ha podido acudir a los servicios de odontología ni psiquiatría, quedando su atención en salud en total incertidumbre.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha noviembre treinta (30) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente al FONDO FINANCIERO DISTRITAL, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a la IPS COMFASALUD, a COMPENSAR EPS y a CAPITALSALUD EPSS.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día lunes 30 de los cursantes.

COMFACUNDI EPSS indicó que esa entidad ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido la paciente, conforme lo ordenado por los médicos tratantes y durante el período que estuvo afiliada a esa EPSS.

Refiere que a raíz de la liquidación forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS asignada para la prestación de los servicios de salud de la paciente es la EPS COMPENSAR a partir del 1 de diciembre de 2020.

Comenta que con base en lo anterior, se aprecia una carencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esa EPSS, por cuanto no tiene aptitud legal para responder por la presunta amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa EPS.

CAPITAL SALUD EPSS informa que la accionante no se encuentra activa en la base de datos de esa entidad, por ende no son los llamados a responder por las pretensiones de la afiliada.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN refiere que esa entidad no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Manifiesta que consultado en la base nacional a corte de octubre de 2020, la accionante se encuentra reportada en la base certificada del SISBEN.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela frente a ese ente.

COMPENSAR EPS indica que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud de esa EPS en el régimen subsidiado, asignada a la IPS VENECIA CALLE 44 SUR.

Pone de presente que a la fecha la accionante no ha hecho utilización de servicios.

Alega que las peticiones de la accionante aducen a proteger derecho de petición respecto al SISBEN y UNICAJAS COMFACUNDI, por lo cual esa EPS no tiene responsabilidad alguna.

Narra que a la accionante le brindarán los servicios de acuerdo a las coberturas de ley.

Que es claro que por parte de esa entidad no ha existido ningún tipo de conducta que haya afectado los derechos fundamentales de la actora, por ende solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en relación con esa EPS.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD informó que consultada la base de datos del BDUA-ADRES, la accionante a partir del 1 de diciembre de 2020 se encuentra activa en COMPENSAR en el régimen subsidiado, por liquidación del programa de régimen subsidiado en la EPS UNICAJAS COMFACUNDI.

Hace saber que la usuaria debe dirigirse a la EPS COMPENSAR para que se le asigne la IPS primaria y a partir de ello le brinden los servicios que quedaron pendientes por realizar en su EPSS anterior.

Aduce que los servicios médicos que tiene pendientes la usuaria, se encuentran dentro del Plan de Beneficios que debe garantizar la EPS.

Indica que COMPENSAR EPS deberá prestar los servicios de salud a la usuaria, siempre y cuando cuente con el respectivo aval médico, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones.

Comenta que esa secretaría no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y debe ser desvinculada del presente trámite constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante. En primer lugar, no allegó prueba alguna que demuestre la radicación de derecho de petición ante las entidades accionadas, por lo tanto, es evidente que no existe violación a tal derecho en tanto con la acción de tutela no se adjuntó elemento probatorio que acredite su envío. Por otro lado, las entidades SISBEN y UNICAJAS COMFACUNDI EPSS, no han incurrido en transgresión del derecho fundamental a la salud de la accionante, como quiera que mientras la paciente estuvo afiliada a esa EPSS, le fueron prestados los servicios en salud que demandó y que fueron prescritos por los galenos tratantes, situación distinta que en virtud de la liquidación forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha aseguradora dejará de suministrar la atención en salud de sus afiliados.

De igual manera, es evidente que la EPS COMPENSAR donde actualmente se encuentra activa la usuaria, mucho menos ha retrasado la atención en salud que requiere, en la medida que la accionante LORENA YAZMIN ACOSTA CRUZ acudió a esta instancia constitucional, sin deprecar de manera previa la prestación de los servicios de salud que peticona. Sumado a ello, COMPENSAR EPS informó que a la paciente ya le fue asignada una IPS y una vez acuda a demandar los servicios, los mismos le serán brindados.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En resumidas cuentas, este Despacho constata que la accionante no documentó haber instaurado petición alguna ante las entidades accionadas, como para pretender se le tutele su derecho de petición, aunado a que no se vislumbra que haya requerido la prestación de los servicios de salud ante la EPS COMPENSAR, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos administrativos que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Adicional a ello, no puede pretender se le imparta una orden a la entidad aseguradora que ya no es su EPS y que se encuentra en liquidación forzosa.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, COMPENSAR EPS ya le asignó una IPS, con el fin de garantizarle la prestación de los servicios médicos que requiere. Y como si ello fuera poco, no hay ni hubo negación en el suministro de los servicios de salud por parte de las empresas promotoras de salud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora LORENA YAZMIN ACOSTA CRUZ en contra de SISBEN y UNICAJAS COMFACUNDI EPSS y vinculadas FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS COMFASALUD, COMPENSAR EPS y CAPITALSALUD EPSS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)